



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE:

SCM-JRC-109/2021

ACTOR:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT RAMÍREZ
ORTIZ Y JACQUELIN YADIRA GARCÍA
LOZANO

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, promovente o partido actor	Partido Revolucionario Institucional
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla con sede en Tepeojuma, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al año de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral previsto en el artículo 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Resolución de veintitrés de mayo emitida por el Tribunal local en el recurso de apelación TEEP-A-030/2021

ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes:

I. Actos del Instituto local

1. Convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil veinte se emitió la convocatoria² dirigida a la ciudadanía interesada en ocupar los cargos de consejerías y secretarías electorales en los doscientos diecisiete consejos municipales del Instituto local para el actual proceso electoral.

2. Aprobación de designaciones. El veintinueve de marzo el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo CG/AC-039/2021³ por el que designó a las personas que ocuparían los cargos de Consejerías y Secretarías Electorales.

² Mediante acuerdo CG/AC-044/2020; consultable en la página electrónica oficial del Instituto local: https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_044_2020.pdf. Lo que se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479; registro digital: 168124.

³ En idéntica ubicación (página electrónica oficial del Instituto local): https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_039_2021.pdf



II. Actuaciones en el Tribunal local

1. Demanda. Inconforme con lo anterior el partido actor presentó el veintiuno de abril recurso de apelación⁴ por conducto de su representante ante el Consejo Municipal, el que en su oportunidad fue registrado con la clave TEEP-A-030/2021 del índice del Tribunal local.

2. Resolución impugnada El veintiséis de mayo siguiente el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda del recurso de apelación, porque fue presentada en forma extemporánea.

Dicha resolución fue notificada al actor al día siguiente.

III. Juicio de revisión

1. Demanda. Contra lo resuelto por el Tribunal local, el veintinueve de mayo, el partido presentó demanda de Juicio de Revisión ante la autoridad responsable, quien remitió el respectivo expediente a esta Sala Regional el treinta de mayo siguiente.

2. Instrucción. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-109/2021**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.

El expediente fue radicado el primero de junio siguiente; en su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se decretó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de revisión promovido por un partido político, para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local - autoridad competente en Puebla-, que desechó su recurso de apelación

⁴ Esta fue presentada mediante correo electrónico y ratificada el veintitrés de abril siguiente.

interpuesto contra la designación de quien preside el Consejo Municipal, lo que estima contrario a Derecho; resolución y entidad federativa respecto de los cuales este órgano colegiado ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185 y 186 fracción III incisos b) y c), 192 párrafo primero y 195 fracción III y IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁵ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios.

I. Requisitos generales

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafas de la persona representante del partido actor; se precisó la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. La demanda del actor fue presentada oportunamente, ya que la resolución impugnada fue notificada el veintisiete de mayo⁶ y

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Según consta en la foja 451 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.



el medio de defensa se promovió el veintinueve de mayo siguiente⁷, por lo que es evidente que cumple con el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. El partido actor está legitimado ya que acude para controvertir la resolución que recayó a la demanda presentada por él ante la autoridad responsable, lo que se desprende de autos; además cuenta con interés jurídico al estimar que la resolución impugnada le genera perjuicio en su esfera de derechos, por lo que pretende que sea revocada.

De igual modo, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, se reconoce la personería de la persona representante del partido actor ante el Consejo Municipal, calidad que está acreditada en autos y además se trata de la misma representación que acudió ante la autoridad responsable.

e) Definitividad y firmeza. De conformidad con lo previsto en el artículo 353 BIS del Código local, las determinaciones del Tribunal local son definitivas e inatacables en la entidad.

II. Requisitos especiales del juicio de revisión

a) Violación a un precepto constitucional. El partido promovente señala en su demanda, que la resolución impugnada vulneró el artículo 8 de la Constitución, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en mención.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 02/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA**

⁷ Lo que se desprende a foja 4 del presente expediente.

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁸.

b) Carácter determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que el partido actor aduce que la persona que preside el Consejo Municipal no cumple con los requisitos previstos en el Código local para integrar ese órgano electoral.

Lo anterior se tiene por acreditado en atención a la razón esencial contenida en la tesis V/2013⁹ de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.**

c) Reparabilidad. En este caso, está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque, de asistirle la razón al actor, sería dable acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL¹⁰.**

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido actor.

TERCERO. Síntesis

I. Resolución impugnada. El Tribunal local determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 del Código local, porque la demanda del partido actor fue presentada después del plazo establecido en dicha normativa.

El Tribunal local sostuvo que aun cuando la persona representante del actor adujo haber tenido conocimiento del nombramiento del consejero electoral del Consejo Municipal el diecinueve de abril, lo cierto fue que tuvo conocimiento el seis de abril, ya que fue el día en que fue designada y reconocida como representante propietaria del partido.

La autoridad responsable precisó que había constancia del reporte del sistema de acreditación de personas representantes propietarias y suplentes de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo Municipal, así como una copia del acuse de recibido del oficio de designación de personas representantes del Partido de seis de abril, fecha que debía tomarse en cuenta para el cómputo del plazo previsto en el numeral 350 del Código local.

Por ende, el Tribunal local expuso que, si el recurso de apelación había sido interpuesto el veintiuno de abril, se hizo de manera extemporánea.

II. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹¹, así como de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley

¹¹ Compilación 1997-2013 de "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

de Medios que dispone que el juicio de revisión es de estricto derecho, se advierte que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se analicen las cuestiones que considera como un impedimento para que la persona consejera que preside el Consejo Municipal permanezca en sus funciones.

- **Así, se tiene que los motivos de disenso son los siguientes:**

El partido actor señala que en forma indebida el Tribunal local asumió que, al haber acusado de recibido una información, tuvo conocimiento de los actos que se desarrollan previamente.

Según el promovente, una persona representante de partido político no es inamovible, ya que pueden acontecer circunstancias por las que no se materialice dicha representación, por lo que la presentación de una solicitud de designación de representantes no significa que ésta se formalice.

Sostiene que la persona representante no tuvo conocimiento de manera inmediata de la integración del Consejo Municipal, ya que quien solicitó la acreditación fue el partido, y no ella.

Aunado a lo anterior, el actor expone que el Código local no prevé un procedimiento en el cual se haga saber a las personas representantes de los partidos su acreditación ante un órgano electoral, por lo que no existía manera de que se ostentara sabedora de la integración del Consejo Municipal, por lo que no podría afirmarse que ya conocía el nombramiento de la persona consejera que preside el Consejo Municipal.

Así, el promovente indica que podría tomarse como fecha conocimiento del acto impugnado, el citatorio en el que se le convocó a sesión a la persona que lo representa, por lo que es desde ese momento en que debía computarse el plazo para la presentación del recurso de apelación local.



III. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede ser confirmada o por el contrario, si procede su revocación o modificación.

CUARTO. Análisis de agravios.

Al estar relacionados los agravios del actor, serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**¹² de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no le genera un perjuicio, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Es importante precisar que la pretensión del promovente es que se revoque la resolución impugnada para que se analicen los agravios esgrimidos en la instancia local respecto de lo que considera es un impedimento para que el consejero presidente del Consejo Municipal funja como tal.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional, los agravios esgrimidos por el actor son **infundados**, ya que la oportunidad para controvertir la asignación de personas consejeras que integren los órganos municipales del Instituto local no surge a partir de la acreditación de una persona representante ante el órgano electoral respectivo, ni tampoco desde la convocatoria que se le extienda para acudir a una sesión en un consejo electoral. Se explica.

El Código local en su artículo 71 dispone que la organización de las elecciones está encomendada al Instituto local, el que se integra por:

- Consejo General.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

- Consejos Distritales Electorales
- Consejos Municipales Electorales.
- Mesas Directivas de Casilla.

En su artículo 80, el Código local establece que el Consejo General del Instituto se integra por:

- Una persona consejera presidenta con derecho a voz y voto.
- Seis personas consejeras electorales con derecho a voz y voto.
- Una persona representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto.
- Una persona secretaria ejecutiva del Instituto local, quien es también secretaria del Consejo General y de la Junta Ejecutiva, con derecho a voz y sin voto.

A su vez, en el artículo 89 del Código local se prevén las facultades del Consejo General del Instituto local, entre las cuales están: organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto (fracción III); y designar a las personas consejeras electorales y secretarías de los Consejos Municipales, de entre la lista que al efecto le presente la presidencia del Instituto (fracción IX).

Entre las atribuciones del Consejo General del Instituto local también se encuentran la de publicar en el Periódico Oficial del Estado la integración y domicilio legal de los diversos órganos que forman parte del Instituto, dentro de los cinco días posteriores a la instalación de cada uno de ellos.

En ese contexto normativo, se tiene que el Consejo General del Instituto es el encargado de designar a los órganos que conforman los consejos distritales y municipales en la entidad, lo que implica que **es el órgano colegiado en pleno y a través de quienes lo integran, quienes participan de dichos nombramientos.**



Así se tiene que el Código local en su artículo 113 prevé que las personas consejeras electorales y secretarías de los Consejos Distritales, **serán designados por el Consejo General, a propuesta de su presidencia**, a través de convocatoria pública, **procedimiento que replica el artículo 130 de mismo código, respecto de los nombramientos de las personas que integran los consejos municipales**¹³.

En el caso, tal como quedó relatado con antelación, el treinta de noviembre de dos mil veinte se emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en ocupar los cargos de consejerías y secretarías electorales, y la aprobación de las respectivas asignaciones se dio el veintinueve de marzo a través del acuerdo CG/AC-039/2021¹⁴ por el que designó a las personas que ocuparían los cargos de Consejerías y Secretarías Electorales.

En tal acuerdo se reseña que, como parte del procedimiento, los expedientes de las personas aspirantes, así como el dictamen respectivo, se pone a consideración de las personas integrantes del Consejo General, quienes están en aptitud de formular observaciones¹⁵.

Bajo esa tesitura, de la página electrónica oficial del Instituto local se desprende que el partido cuenta con representación ante el Consejo General¹⁶, por lo que al formar parte de dicho órgano, es inconcuso que

¹³ El artículo 126 del Código local dispone que los consejos municipales son los órganos del Instituto local de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario, dentro de sus respectivos territorios municipales y su domicilio se ubicará en cada una de las cabeceras municipales.

¹⁴ Lo que obra desde la foja 49 del expediente en que se actúa, así como en la página electrónica oficial del Instituto local: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_039_2021.pdf que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁵ Página 22 del acuerdo en cita.

¹⁶ En la dirección electrónica de la misma página del Instituto local: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/PP/IEE_DPDP_0223_2021_TRANSP_CAMBIOS_REPR_ESENTANTES_FXM_Y_RSP_Anexo_1.pdf

participa de las decisiones que se toman en su interior -aun cuando no tenga facultades de emitir su voto-.

Respecto de este tema, la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2005¹⁷ de rubro: **REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES)** sostuvo que las personas que integran un órgano electoral son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del proceso electoral, entre ellas, las personas representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente.

En ese tenor, la Sala Superior razonó que la actuación de las personas que representan a los partidos políticos es de suma importancia, ya que **sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes**, dado que tienen el carácter de co-garantes de su legalidad.

Desde esa perspectiva, no asiste la razón al partido actor cuando pretende evidenciar que tuvo conocimiento del nombre y la designación de la persona que funge como presidente del Consejo Municipal al momento en que recibió el oficio mediante el cual se le convocó a una sesión especial de dicho órgano a celebrarse el diecinueve de abril¹⁸.

Ello, porque al formar parte del Consejo General -como partido político- es inconcuso que participó y era sabedor de las determinaciones inherentes a las designaciones de las consejerías municipales, tal como

¹⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289.

¹⁸ Oficio CME-Tepeojuma/PRE-006/2021 signado por el presidente del Consejo Municipal, visible en la foja 27 del Cuaderno Accesorio anexo al expediente principal que fue remitido por la autoridad responsable.



se desprende del acta de sesión especial de veintinueve de marzo en la que se aprobaron tales nombramientos, en la que consta que estuvo presente la representación del partido¹⁹.

En tal virtud, tampoco podría decirse que el plazo para controvertir la designación de la persona consejera presidenta del Consejo Municipal debía contarse desde la fecha en que se acreditaron las personas representantes ante dicho consejo, ya que en todo caso, el acto que debía ser impugnado por el partido, era el acuerdo en el que el Consejo General aprobó la designación de las personas consejeras que fueron nombradas (CG/AC-039/2021).

Ello, porque el conocimiento de los actos propios del proceso electoral, la participación en las etapas y fases que lo conforman y el derecho de impugnarlos en su caso, **es una circunstancia que atañe al partido, como entidad de interés público, y no en lo individual a las personas que lo representan.**

Por ende, el plazo para impugnar el referido acuerdo según lo previsto en el artículo 350 del Código local transcurrió desde que el partido tuvo conocimiento de él, sea a través de su participación en la sesión del Consejo General o incluso mediante la publicación o notificación respectiva.

De ahí que finalmente la demanda del partido actor para controvertir el nombramiento del consejero presidente del Consejo Municipal haya sido presentada en forma extemporánea, tal como lo señaló la autoridad responsable.

Bajo esa tesitura, a juicio de esta Sala Regional, con independencia de que la conclusión se comparta con lo plasmado en la resolución

¹⁹ Lo que está publicado en la página electrónica oficial del Instituto local: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/actas/CG/ACTA_CG_IEE_36_2021.pdf

impugnada respecto de la presentación extemporánea del medio de defensa local, ésta debe ser **modificada** para que subsistan las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Así, la fecha que debía computarse para controvertir la designación señalada era la aprobación y en su caso, publicación del respectivo acuerdo del Consejo General del Instituto local, como órgano facultado para nombrar a los integrantes de los consejos distritales y municipales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁰.

²⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.